

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2015-00010-00 -EJECUTIVO SINGULAR-

Demandante: GLORIA CLEMENCIA MEDINA

Demandado: RAÚL ALFONSO SÁNCHEZ ABRIL

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA -BOYACÁ-

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decretar dentro del presente proceso el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º artículo 317 del C. G. del P, previas las siguientes consideraciones:

La norma en mención dispone:

(...)

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

De conformidad con la norma transcrita, constituyen presupuestos para la declaratoria de desistimiento tácito, cuando se ha proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, que durante el plazo de dos años, contados a partir de la última notificación, diligencia o actuación, el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho.

También ha de tenerse en cuenta que la norma transcrita entró en vigencia el 1º de octubre de 2012, de manera que el término de inactividad del proceso debe contarse a partir de esta fecha.

En el presente asunto, la señora GLORIA CLEMENCIA MEDINA presentó demanda ejecutiva en contra de RAÚL ALFONSO SÁNCHEZ ABRIL profiriendo este despacho auto seguir adelante la ejecución el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) (Fol. 21 y ss C-1) siendo la última actuación el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (Fol. 38 C-1), de modo que a la fecha se

cumplen a cabalidad los presupuestos para la declaratoria de desistimiento tácito, según lo dispone el numeral segundo del artículo 317 del CGP.

De otro lado, con fundamento en lo dispuesto en el literal (d) del inciso segundo del numeral segundo del Art.- 317 del C.G.P, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por último, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, no se condenará en costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica – Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la señora GLORIA CLEMENCIA MEDINA en contra de RAÚL ALFONSO SÁNCHEZ ABRIL, por DESISTIMIENTO TÁCITO con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase saber al demandante que debido a esta declaración, podrá iniciar nuevamente demanda por los mismos hechos en que baso la actual, pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

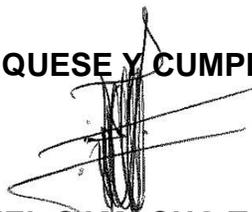
TERCERO: Abstenerse de imponer condena en costas al demandante, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría devuélvanse los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

QUINTO: Levantar las medidas cautelares decretadas.

SEXTO: En firme esta decisión archívese el proceso, previo las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sáchica, marzo 26 de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 011 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
Secretario